



SEGUNDA SALA CIVIL

DEMANDANTE: ALAN RUBÉN JUÁREZ ABANTO, ISAAC SMITH
JUÁREZ ARROYO

DEMANDADOS: JOSÉ LUIS GARCÍA MORILLAS,
MUNICIPALIDAD DISTRITAL VICTOR LARCO y
OTRO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CIENTO TREINTA Y NUEVE

Trujillo, dos de Septiembre
del año dos mil veintiuno.-

VISTOS; en Audiencia Pública el presente Expediente Civil; estando expeditos los autos para resolver, en la vista de la causa programada; se absuelve la elevación en Grado de la Sentencia impugnada, bajo las motivaciones siguientes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con Sentencia contenida en la Resolución número **CIENTO TREINTA Y UNO**, de fecha nueve de Febrero del año dos mil veintiuno, que obra de folios dos mil cuatrocientos sesenta y cinco a dos mil cuatrocientos noventa y dos, se RESUELVE:

1. Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **ALAN RUBÉN JUÁREZ ABANTO**, sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS**, contra **JOSÉ LUIS GARCÍA MORILLAS**, el **CONCEJO DISTRITAL DE VICTOR LARCO** en la persona de su Alcalde, el **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**, el **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA** y **FLAVIA SIFUENTES BARBARÁN**.
2. Declara **INFUNDADAS LA PRETENSIÓN ACCESORIA de NULIDAD DEL DOCUMENTO DE SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL DE TRASLACIÓN DE DOMINIO**, respecto de los inmuebles urbanos ubicados en la Avenida Daniel Alcides Carrión N° 357-359, 361, 363-A, 365-367, de esta ciudad.
3. Con costos y costas.
4. **DEJA SIN EFECTO** el beneficio de gratuidad del proceso otorgada al demandante Alan Rubén Abanto mediante resolución número dos, que obra de folios 82 a 83; con lo demás que contiene expresamente.

SEGUNDO.- Don **ALAN RUBÉN JUÁREZ ABANTO**, con escrito de folios dos mil cuatrocientos noventa y nueve a dos mil seiscientos quince, ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia, con la finalidad que el Superior Jerárquico la declare nula, por vulneración de la motivación y defensa, así como por trasgresión del principio de



congruencia procesal. Indica como fundamentos de su pretensión impugnatoria que en la sentencia no se explica o motiva porque en la Partida de Nacimiento de José Luis García Morillas, supuestamente tramitada por su madre, la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia, en el Primer Juzgado Civil de Trujillo (año 1964), se consigna que sus padres del referido José Luis, fueron casados civilmente, cuando jamás ellos contrajeron matrimonio civil; asimismo, sostiene que un proceso no contencioso de inscripción de Partida de Nacimiento no exceden de 20 o 30 páginas y que resulta jurídicamente imposible la tramitación de ese proceso y que el hipotético expediente no tiene número, dato identificatorio que obligatoriamente lleva todo expediente. Cuestiona que el A quo al sentenciar haya negado contenido certero a los Informes y razón emitida por el Jefe de Archivo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como la Constancia expedida por el Alcalde de la Municipalidad de Víctor Larco de fecha 11 de Julio del 2001, constancia e informes expedidos por funcionarios en mérito a sus funciones, obligaciones y facultades pre establecidas; que el Jefe de Archivo en Prueba Anticipada y ante el Juez del Sexto Juzgado Civil, reconoció su contenido, firmas y sellos, cuyas copias certificadas corren en autos y fueron aceptadas como medios probatorios extemporáneos; que existe en la sentencia una motivación infra petita que tiende a limitar, reducir y/o eliminar la fuerza probatoria de tales documentos, sin especificar la base legal o demostrar que existen documentos, sin especificar la base legal o demostrar que existen casos donde un Juzgado se olvidó de consignar el número del expediente o que existen expedientes que no fueron anotados en los Libros de Ingresos de demandas como así lo ordenaba el art. 102 de la L.O. del P.J. N° 1510, de esa época. Sostiene que no se contrastó el Acta Judicial con el recurso que José Luis García Morillas presentó al proceso en litis la Resolución expedida por la Corte Suprema (folios 1136 de autos), donde sostiene que su madre Victoria Elena Morillas Galicia tramitó su Partida Judicial para bajarle varios años de edad, y pueda así estudiar en el Colegio Militar “Ramón Castilla” de Trujillo, documentos que corroboran que los informes y razón expedidos por el Jefe de Archivo son hechos perfectamente ciertos y la Partida Judicial es nula ipso jure. Que dentro de los medios probatorios que también indican en la Partida Judicial es un Oficio que remite el Juez del Juzgado Penal, Dr. Luis Chávez Pacheco a la empresa editora “La Industria” para que informe si fue publicado el nacimiento de José Luis García Morillas a solicitud de su madre Victoria Elena Morillas Galicia, durante 8 días consecutivos que ordenaba el Código de Procedimientos Civiles, vigente los años 1912 - 1993, en sus artículos 1323, 1324, 1325, 1326 y 1327; que la respuesta de “La Industria” donde precisa que no se publicó este nacimiento de José Luis del 21 de Diciembre del año 1964, hecho relevante no considerado por el A quo para no declarar la nulidad del Acta Judicial; que no se motivó que el año 1964, que consigna la Partida Judicial, José Luis García Morillas tuvo 19 años, 22 días de nacido, computado desde el 14 de Diciembre del año 1944, fecha que consigna haber nacido en su anterior Partida de Nacimiento inscrita en la Municipalidad Provincial de Trujillo, hasta el 7 de Enero de 1964 que consigna inscrito en su Partida Judicial en la Municipalidad Distrital de Víctor Larco. Indica que es un indicio coherente y consistente que indica que José Luis utilizó su Partida de Nacimiento Judicial para tramitar su Declaratoria de Herederos el año 1978 luego que falleció la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia el 8 de Setiembre del año 1978, donde volvió a usar su DNI N° 17838345 obtenido con dicha Partida Judicial; que el proceso de Declaratoria de Herederos inició el 25 de Octubre de 1978 y al 20 de Diciembre de 1978, en menos de 2 meses concluyó ese proceso y recién el 26 de Octubre del 2000, después de 22 años remite los Partes a Registros Públicos; que la Declaratoria de Herederos debió ser tramitada con copia certificada de la Partida o instrumento público que contenga el reconocimiento o



Declaración Judicial de Filiación, que sin embargo, José Luis sólo probó el hecho del nacimiento con un acta judicial, prohibida por los arts. 1212, 1213, 1214, 1217, 1218, modificado por el Decreto Legislativo N° 127 del C.P.C. derogado, concordante con los arts. 2117, 2120 del Código vigente; que cuando tuvo 19 años y 22 días de nacido se rebajó la edad para estudiar en el Colegio Militar Ramón Castilla en Trujillo, hecho que, según señala, prueba también que su acta judicial supuestamente fue tramitada para cometer actos dolosos y es nula ipso jure; que se ha expedido una sentencia incongruente, porque el Juzgador solo se pronuncia con algunas pruebas convenientes a su decisión. Indica que la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia fue una brillante profesional Química Farmacéutica, y a manera de referencia adjunta recibos de arriendos del inmueble de la Avda. Daniel Alcides Carrión que conduce más de 40 años consecutivos, llenados con su puño y letra, sellos y firma que según se sostiene prueba su calidad de persona y que jamás se atrevería a consignar datos falsos al tramitar la Partida de Nacimiento Judicial de un supuesto único hijo, haciendo constar que es casada, siendo soltera; que nació en Trujillo cuando nació en Virú, que su ocupación fue quehaceres de su casa, cuando fue una respetable Química Farmacéutica el año 1964 que concluye la supuesta tramitación del Acta Judicial de José Luis. Sostiene que en el Considerando Duodécimo de la sentencia apelada, el Juez advierte que en el Exp. 563-2001, tramitado ante el Cuarto Juzgado Penal, seguido por el demandante Alan Rubén Juárez Abanto, contra José Luis García Morillas, sobre Falsificación de su Partida de Nacimiento, si bien es cierto no se llegó a determinar responsabilidad penal ni falsedad documentaria, vulnera el art. 198 del C.P.C. que advierte que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro, y que para ello acompaña el Expediente 563-2001, mediante el cual prueba que la razón expedida por el Jefe del Archivo a solicitud de la Juez Penal Dra. Silvia Sánchez Haro donde se precisa que no existe el expediente de inscripción de Nacimiento de José Luis, anotado en el Libro de ingresos del 1er. Juzgado Civil de Trujillo, años: 1962-1963-Enero 1964, con el nombre de la demandante Victoria Elena Morillas Galicia, que tampoco fue materia de oposición o impugnación y que quedó firme y que es cosa juzgada. Que, asimismo, la testimonial del Sr. Francisco F. Gutiérrez Pulido, de fs. 427-428 del Exp. Penal citado, testifica que conoció a la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia y que manifestó que ella era estéril, que no tuvo hijos y que le decían en Virú: LA MACHORRITA, que de la misma forma, no hubo oposición, menos impugnación y que quedó consentido dicho actuado y sujeto al art. 198 del C.P.C., comprendido como medio probatorio corroborante de la pretensión principal de la demanda. De igual manera, sostiene que el Dictamen Fiscal que opinaba 8 años de pena privativa de libertad para José Luis, por lo que se continúa demostrando que el acta de nacimiento judicial citada es nula ipso jure. Posteriormente, sostiene que en el considerando vigésimo Primero y otros de la sentencia, los argumentos del A quo se aproximan a la de un defensor, que solo atina a sostener que en la primera Partida de José Luis consigna como declarante a doña Ysabel Galicia de Morillas, quien es madre de la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia y que su padre fue José Mercedes Morillas Desposorio, que se refiere a la Partida inscrita en la Municipalidad Provincial de Trujillo donde consigna que nació el 14-12-1994 y sostiene que declaró su abuela que por experiencia en esas décadas después del parto quien iba a declarar era el padre, lo cual de muestra la validez de la partida; al respecto sostiene que no tiene sustento legal, no aplica la norma cuando sostiene que cualquier abuelo declara el nacimiento y que tal declaración tiene pleno valor legal para fines sucesorios, que no motiva y precisa que es verdad que cualquier persona puede declarar pero que ese acto solo vale para probar el hecho del nacimiento, dando a entender que las 2 partidas son válidas para tramitar una Declaratoria de Herederos (Sucesión Intestada); que para ello se requiere de un reconocimiento



notarial o judicial o filiatorio, que será probado con el examen científico del ADN que le permita demostrar que es el hijo biológico de la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- De la revisión de lo actuado, se debe precisar los siguientes actos procesales relevantes:

1. Don **ALAN RUBEN JUAREZ ABANTO**, con escrito obrante de folios veintisiete a cuarenta y dos, modificada y subsanada con escrito de folios sesenta y dos a setenta y cinco y ampliada con escrito de folios setenta y nueve a ochenta y uno, interpuso demanda acumulada de pretensiones objetivas, originarias y accesorias, sobre: **A. Nulidad de Partida de Nacimiento y acto jurídico que lo contiene**, respecto del nacimiento del demandado José Luis García Morillas, como pretensión principal. **B. Nulidad del documento de sentencia de Declaratoria de Herederos y cancelación de inscripción de asiento registral de la misma**, como pretensión accesoria del principal; respecto al documento de supuesta sentencia de declaratoria de herederos y que ha sido inscrito en la Oficina Registral de La Libertad-Trujillo por el demandado, José Luis García Morillas, en su condición de heredero único y universal de la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia. **C. Cancelación del asiento registral de traslación de dominio**, respecto a los inmuebles urbanos ubicados en la Avda. Daniel Alcides Carrión N°s. 357-359, 361, 363-A, 365-367, de esta ciudad, como bienes de propiedad de la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia, supuesta causante del demandado José Luis García Morillas, como pretensión accesoria de la principal. Demanda dirigida contra don José Luis García Morillas, la Municipalidad Distrital de Víctor Larco en la persona de su representante legal, la Oficina Regional Registral de La Libertad, en la persona de su de La Libertad, en la persona de su representante legal, el Procurador Público representante del Estado a cargo de la defensa de la defensa del Poder Judicial y contra doña Flavia Sifuentes Barbarán. Respecto a la Nulidad de Partida de Nacimiento y acto jurídico que lo contiene indica como fundamentos que no existe proceso judicial no contencioso de inscripción de partida de nacimiento del demandado José Luis García Morillas, conforme al informe del Jefe de Archivo General de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; que el acta de nacimiento número cincuenta y cinco aparecen datos que el demandado es hijo de la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia y que nació el 21 de Diciembre del año 1947, cuyo hecho se inscribe a solicitud supuesta del Primer Juzgado Civil de Trujillo, despacho del Ex Juez Dr. Guillermo Ormeño De la Cruz, Actuario, Armando Martínez Huamán, auto transcrito mediante oficio del 3 de Enero del año 1964 e inscrito el 7 de Enero del mismo año por el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco, y cuyo hecho de dicho oficio no existe, conforme la constancia expedida por el actual Alcalde del Concejo Municipal de ese Distrito, por lo que según señala, resulta contundente la inexistencia del proceso judicial de inscripción de partida de nacimiento del demandado, como la del supuesto oficio del Juzgado, y que por lo tanto estamos ante un documento falso y nulo y que consecuentemente no puede generar derechos, ni del hecho del nacimiento ni filiatorios posteriores, ante otra falsedad que inscribe la declaratoria de herederos de la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia que le permite al demandado José Luis García Morillas hacerse dueño de inmuebles urbanos. Invoca como causales de nulidad, las previstas en los incisos 1, 4, 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil. En cuanto a la Nulidad del documento de sentencia de Declaratoria de Herederos y cancelación de inscripción de asiento registral de la misma, sostiene que siendo nula el acta de nacimiento del demandado, tanto por la forma como se ha



efectuado contrariando la ley, resulta consecuentemente nulo, la declaratoria de herederos, solicitada por el mismo demandado, José Luis García Morillas, cuyo expediente tampoco aparece en el Archivo de la Corte conforme el anexo probatorio 1.D. Asimismo, indica que el documento de sentencia de declaratoria de herederos de la finada Victoria Elena Morillas Galicia, mediante partes suscritos por el Ex secretario del Juzgado, Carlos Ravello Ravelo, adscrito al Primer Juzgado Civil de Trujillo y que tiene fecha del 20 de Diciembre de 1978, aparece que es inscrita el 26 de Octubre del año 2000, es decir, después de 22 años, conforme aparece de la copia de dicho parte judicial que anexa, lo que efectúa contrariamente al Reglamento de Registros Públicos, en cuanto a la exigencia de indicarse el número del expediente, que no figura; ni exigirse la actualización o comprobación de dicho documento prefabricado para su inscripción ex profesa, con lo que posteriormente se hace titular de los inmuebles de propiedad de Victoria Elena Morillas Galicia; que en el supuesto de existir tanto expediente como sentencia de declaratoria de herederos, utilizando una partida indebidamente inscrita, no podía el demandado José Luis García Morillas ser declarado heredero de la occisa Victoria Elena Morillas Galicia, toda vez que la partida de nacimiento inscrita judicialmente para el caso de litis, es producto de un acto contrario a ley. Invoca como causales de nulidad, las previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil. En cuanto a la Cancelación del asiento registral de traslación de dominio de inmuebles, indica que consecuentemente el acta de nacimiento es un acto jurídico nulo, del que no pueden nacer derechos del demandado José Luis García Morillas, ni como heredero de Victoria Elena Morillas Galicia, ni como propietario de los inmuebles 357-359-361. 363-A, 365-367 de la Avda. Daniel Alcides Carrión en los que figura como propietario de los mismos el mencionado demandado, deben cancelarse el asiento registral que contiene la traslación de dominio de dichos inmuebles urbanos. Invoca como causales de nulidad, las previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil. De otro lado, sostiene que tiene interés para obra, por ser poseedor del inmueble urbano ubicado en la Avda. Alcides Carrión N° 361, de esta ciudad, y por haber sido demandado sobre acción de desalojo por ocupación precaria en el Cuarto Juzgado Civil, con Expediente N° 227-2001, ante la Sec. Patricia Zevallos Echevarría; y que conforme a lo mencionado, sostiene que no puede calificarse de propietario el demandado José Luis García Morillas, y que el recurrente domicilia más de 25 años consecutivos en dicho inmueble en dicho inmueble y afecta directamente a toda su familia.

2. Don HELDER DOMINGUEZ HARO, Gerente Legal de la ORLL, en representación del Dr. ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN, Jefe de la OFICINA REGISTRAL DE LA LIBERTAD – ORLL, con escrito de folios cien a ciento tres, contestó la demanda, solicitando que se declare INFUNDADA, manifestando que el Registrador Público del Registro de Propiedad Inmueble no tiene la facultad de calificar el contenido o los fundamentos de las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente; que la actora no invoca norma legal alguna que haya sido violada o incumplida por el Registrador de Propiedad Inmueble o por la Oficina Registral, ni tampoco se les atribuye responsabilidad civil en ninguno de los hechos que expone en su demanda.
3. Doña LUZ MARÍA DEL PILAR FREITAS ALVARADO, Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, con escrito de folios ciento ocho



a ciento once, ha contestado la demanda, solicitando que se declare Infundada. Señala entre otros fundamentos que del tenor de la demanda se desprende que el emplazante pretende enervar la validez del proceso de Desalojo por ocupante precario, Exp. N° 221-2001, seguido por José Luis García Morillas contra el ahora accionante. Asimismo, indica que el accionante en ningún momento de su demanda señala con claridad cuales son las causales del art. 178 del Código Procesal Civil, dentro del cual se encuentra inmersa la resolución cuestionada; que se limita tan solo a narrar una serie de aseveraciones que están muy lejos de ser las causales del art. 178 que contempla para plantear la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

4. Don José Luis García Morillas con escrito de folios ciento veintiséis a ciento veintinueve, ha contestado la demanda, solicitando que ésta sea declarada Infundada. Manifiesta entre otros aspectos que lo que busca el actor, así como su padre, el abogado Isaac Smith Suárez Arroyo, y otros demandados por el recurrente por ocupantes precarios ante el Cuarto Juzgado Civil, es continuar ocupando ilegalmente sin pagar renta alguna, por el inmueble de su propiedad ubicado en la Av. Daniel A. Carrión N° 361, de esta ciudad.
5. Don Martín Vidal Salcedo Salazar, en su condición de Apoderado del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco, con escrito de folios ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, ha contestado la demanda, solicitando la extromisión de su representada, manifestando que si bien se le ha emplazado con la demanda, pero para nada se aduce acto alguno que involucre a la Municipalidad de Víctor Larco en hechos que hayan posibilitado o hechos que hayan posibilitado o permitido la inscripción irregular de la Partida de Nacimiento perteneciente a José Luis García Morillas, pues la referida inscripción se hizo a merced a mandato judicial pertinente y su efectivización data del año 1964.
6. Doña FLAVIA SIFUENTES BARBARÁN, con escrito de folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y nueve, solicitando que se declare Improcedente la demanda. Manifiesta que es falso lo señalado por el actor en el sentido de que no existe proceso judicial sobre inscripción de nacimiento; que como lo prueba con la con la Partida de Nacimiento de su codemandado, la copia certificada del Libro de Ingresos se procesos judiciales, los escritos de fechas 30 de enero, 20 de febrero y 19 de marzo de 1979, y el Oficio N° 1807-CR del 16 de Abril de 1979, dicho proceso si fue tramitado, lo que se deduce de la existencia misma de la indicada Partida. Asimismo, indica que es falso que don Luis García González durante la tramitación del proceso penal dijo que nunca había conocido a su codemandado; que tal como lo acredita con las copias certificadas de la declaración testimonial de Luis García González, éste sí conoció a su hijo José Luis García Morillas; por lo que sostiene que no es cierto que la Partida de Nacimiento sea falsa. Asimismo, indica que es relevante señalar que si la Partida de Nacimiento fue inscrita en 1964, ya han transcurrido 39 años y en consecuencia la acción de nulidad ya ha prescrito, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente. En cuanto a la pretensión de nulidad de declaratoria de herederos y cancelación del asiento de la misma, sostiene que para declarar nula la sentencia, el mecanismo procesal correcto es la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (y no la nulidad de acto jurídico); que debe ser ejercitada dentro de los seis meses de ejecutada la sentencia que se pretende anular; que en el presente caso, el indicado plazo ya ha vencido. De igual manera señala que ya que la pretensión principal de



nulidad de acto jurídico debe ser declarada improcedente, también en ese sentido deben ser declaradas las accesorias.

7. Con Resolución número **CATORCE**, de fecha veintiocho de Febrero del dos mil cinco [folios trescientos diecisiete a trescientos dieciocho], se declaró **FUNDADA** la denuncia civil interpuesta por el representante del Jefe de la Zona Registral número V- Trujillo, disponiéndose se notifique al **PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**.
8. Con Resolución número **VEINTISIETE**, de fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil seis [folios quinientos cuarenta y tres a quinientos cuarenta y cuatro], se declaró **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad pasiva para obrar formulada por el representante legal de la Oficina Registral La Libertad, por lo que se declara **NULO** todo lo actuado y por concluido el proceso respecto de la referida entidad excepcionante.
9. En la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, cuya Acta obra de folios seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cuarenta y cuatro, se han fijado los siguientes puntos controvertidos:
Determinar si corresponde declarar la nulidad de la partida de nacimiento y acto jurídico que lo contiene de José Luis García Morillas; la nulidad de la sentencia de declaratoria de herederos y cancelación de inscripción del Asiento Registral de la referida sentencia y cancelación del Asiento Registral de traslación de dominio de los inmuebles urbanos ubicados en la Avenida Daniel Alcides Carrión números trescientos cincuenta y siete, trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y uno, trescientos sesentitrés-A, trescientos sesenta y cinco-trescientos sesenta y siete de esta ciudad de Trujillo.
Se Admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos postulatorios.
10. Don **JOSE LUIS GARCÍA MORILLAS**, con escrito de folios novecientos ochenta y tres a novecientos ochenta y cuatro, adjuntó las documentales que obran de folios novecientos sesenta y nueve a novecientos ochenta y dos, siendo que con Resolución Número **CUARENTA Y UNO**, de fecha ocho de Enero del año dos mil ocho [folios novecientos ochenta y cinco], se indicó que se **TIENE** presente.
11. Con Resolución número **CINCUENTA Y TRES**, de fecha veintitrés de Febrero del dos mil nueve [folios mil doscientos cuarenta a mil doscientos cuarenta y tres], se **ADMITIÓ** como medio probatorio extemporáneo la partida de nacimiento del codemandado José Luis García Morillas corriente a folios novecientos setenta y uno.
12. En la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, cuya Acta obra de folios mil doscientos cuarenta y siete a mil doscientos cuarenta y nueve, se actuaron los medios probatorios, como es la declaración de parte del codemandado José Luis García Morillas, así como las documentales admitidas. Asimismo, se llevó a cabo la **AUDIENCIA COMPLEMENTARIA**, según Acta de folios mil quinientos setenta y seis a mil quinientos setenta y nueve.
13. Con Resolución número **OCHENTA Y SIETE**, de fecha diecisiete de Julio del dos mil catorce [folios mil novecientos nueve a mil novecientos once], se **ADMITIÓ** el **MEDIO PROBATORIO EXTEMPORÁNEO** consistente en el Expediente N° 2747-2013, que contiene informes como: Reconocimientos del contenido y suscripción de un informe de fecha 20 de Mayo del 2001, una razón de fecha 7 de setiembre del 2001 y un informe de fecha 22 de junio del 2010, para lo cual se



dispuso se Oficie al Sexto Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia.

14. Con Sentencia contenida en la Resolución número **NOVENTA Y SEIS**, de fecha diez de Agosto del dos mil quince [folios dos mil noventa y nueve a dos mil ciento doce], se declaró **INFUNDADA** la demanda; siendo que con Sentencia de Vista contenida en la Resolución número **CIENTO DIECIOCHO**, de fecha seis de Julio del dos mil diecisiete [folios dos mil quinientos dos a dos mil quinientos quince], se declaró NULO lo actuado a partir de la notificación al demandante ALAN RUBEN JUAREZ ABANTO con la Resolución número OCHENTA Y NUEVE, de fecha 21 de Noviembre del 2014 y lo actuado con posterioridad incluida la sentencia contenida en la Resolución número NOVENTA Y SEIS.
15. Con Sentencia contenida en la Resolución número **CIENTO VEINTITRÉS**, se declaró **INFUNDADA** la demanda. Sentencia que al haber sido apelada por el demandante, con **SENTENCIA DE VISTA** contenida en la Resolución número **CIENTO VEINTINUEVE**, de fecha once de Julio del año dos mil diecinueve [folios dos mil cuatrocientos a dos mil cuatrocientos diecisiete] declaró NULA la sentencia contenida en la Resolución número CIENTO VEINTITRÉS, disponiéndose se emita nueva sentencia.
5. Con Sentencia contenida en la Resolución número **TREINTA Y UNO**, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno [folios dos mil cuatrocientos sesenta y cinco a dos mil cuatrocientos noventa y dos], se ha declarado **INFUNDADA** la demanda interpuesta por ALAN RUBÉN JUÁREZ ABANTO, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS. Así como **INFUNDADAS** LA PRETENSIÓN ACCESORIA de NULIDAD DEL DOCUMENTO DE SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y CANCELACIÓN DE ASIEN TO REGISTRAL DE TRASLACIÓN DE DOMINIO, respecto de los inmuebles urbanos ubicados en la Avenida Daniel Alcides Carrión N° 357-359, 361, 363-A, 365-367, de esta ciudad.

CUARTO.- Son garantías de la administración de justicia los principios de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuyas reglas y pautas se encuentran recogidas en las normas procesales vigentes; por lo que en este sentido, en todo proceso judicial su observancia es obligatoria; máxime, si estas garantías consagran el derecho de los justiciables a iniciar o participar en un determinado proceso judicial con plena protección del derecho de defensa que les asiste, a efectos de que puedan plantear sus distintas pretensiones y/o hacer uso de los medios de defensa y elementos de prueba que resulten idóneos a fin de coadyuvar al esclarecimiento de la verdad; pero siempre y cuando se hubiera procedido en el modo y forma que establece expresamente la Ley Procesal.

QUINTO.- De otro lado, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por mandato expreso de los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente; y de conformidad



con lo prescrito por el artículo 197° del Código Procesal Civil, a fin de resolver el grado, es menester evaluar de manera razonada todos los medios probatorios en forma conjunta, consignándose de manera expresa las valoraciones esenciales y determinantes que darán sustento a la decisión final.

SEXTO.- Por lo tanto, para la validez de toda Resolución Judicial de trascendencia, debe requerirse que ésta sea el reflejo debido del mérito de lo actuado y del Derecho, según lo exige la norma constitucional antes acotada, en concordancia con el artículo 122°, incisos 3) y 4), del Código Procesal Civil.

SÉPTIMO.- En atención a la materia controvertida, es de precisarse, tal como ha dejado sentado la Judicatura Nacional en reiterada Jurisprudencia, que la nulidad de un acto es un instituto legal que sanciona al acto jurídico por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración, siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y, como consecuencia de ello, la inexistencia de sus efectos jurídicos. Por lo tanto, el acto jurídico es nulo cuando le falta algún requisito de validez (los señalados en el artículo 140 del Código Civil) o cuando adolece de alguna de las causales de nulidad que establece el artículo 219° del Código Civil.

OCTAVO.- En cuanto a las causales de nulidad postuladas por el demandante, se debe de precisar en cuanto a la contemplada en el **inciso 1° del artículo 219°** del Código Civil, esto es cuando falta la manifestación de voluntad del agente, se debe anotar que “(Para) que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación); (...) con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada; (...) la voluntad declarada es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos, siendo la única que puede ser conocida por el destinatario”¹. Por ello, el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente; “La falta de manifestación de voluntad comprende: la falta de declaración material de voluntad; la falta de sujeto, como cuando se hace una declaración por un sujeto inexistente (...)”², por lo que genera la inexistencia del acto jurídico.

Desde una perspectiva exclusivamente teórica, la ausencia de manifestación de voluntad supone la imposibilidad de referir o imputar eficazmente (y para fines negociales) dicha manifestación a su pretendido autor. Por tanto, se tiene falta de manifestación de voluntad en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración (en virtud de la cual se “celebra” el negocio) carece de existencia jurídica.
- b) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al que se atribuye la misma. Esto sucede, por ejemplo, cuando la firma del sujeto al que se le atribuye la manifestación (escrita) ha sido falsificada.
- c) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial. Esto sucede en tres supuestos genéricos, a saber: 1. En caso que la manifestación no sea negocial, esto es, en caso de que la misma no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses. 2. En caso de que la manifestación no sea seria, esto es, en caso de que la misma no demuestre la existencia de la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado.

¹ Cas. N° 1772-98, Apurímac, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, Lima, 28 enero de 1999 (El Peruano, 16 de Abril de 1999, p. 2904)

² TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, Acto Jurídico, IDEMSA, Tercera Edición, Lima-Perú, 2006, p. 767



Evidentemente, tal intención debe ser objetiva y razonablemente perceptible por terceros. La falta de seriedad se presenta, por ejemplo, cuando el sujeto actúa con fines didácticos o lúdicos. 3. En caso de que la manifestación dirigida a concluir un contrato no concuerde con la otra parte (disenso).

- d) Cuando la manifestación de voluntad ha sido arrancada por la presión física ejercida sobre el sujeto (*vis compulsiva*)

Respecto a la causal prevista en el **inciso 4º del artículo 219º del Código Civil**, esto es, fin ilícito, conviene mencionar que según doctrina dominante, el “fin” es la causa del negocio jurídico, siendo que la causa es ilícita cuando resulta contraria a las normas imperativas o a las buenas costumbres y para determinar la ilicitud de la causa se debe atender a la función económica que concretamente cumpla el negocio, por lo que generalmente cuando el objeto del negocio es ilícito, la causa también lo es; sin embargo, es posible que dicho objeto sea lícito y la causa no, como cuando se elabora un contrato de compra venta de un bien para sustraerlo de la ejecución ante el incumplimiento de alguna obligación.

Por su parte, Lizardo Taboada³, ha señalado que desde el punto de vista objetivo, la causa es entendida como finalidad típica del acto jurídico, o en su función jurídica, o en su función económica y social, o en la razón económica de la misma, etc. En este sentido, la causa del contrato es definida como la función económica y social que el Derecho reconoce relevante para sus fines y que únicamente justifica la tutela de la autonomía privada. La causa – desde la perspectiva objetiva – debe ser conforme no solo a los preceptos de la ley, al orden público y a las buenas costumbres, sino también debe estar de acuerdo con la necesidad de que el fin intrínseco del acto jurídico sea socialmente apreciable y digno de protección⁴. En relación al aspecto subjetivo, la causa permite la incorporación de los motivos concretos y determinantes de los sujetos, cuando los mismos se convierten en la base o razón exclusiva y determinante de la celebración del negocio jurídico. Es así que la causa se configura tomando en cuenta tanto su aspecto objetivo como subjetivo, por lo que la licitud de la misma se producirá siempre que los dos aspectos de la causa resulten de conformidad con el ordenamiento jurídico.⁵

Resulta pertinente mencionar que Vidal Ramírez señala que el fin ilícito consiste en la orientación que se le dé a la manifestación de voluntad, esto es, que ésta se dirija, directamente a la producción de efectos jurídicos, los cuales, obviamente, deben ser amparados por el Derecho objetivo. Pero si la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tal amparo, por cuanto la intención del o de los celebrantes que le da contenido, tiene una finalidad ilícita, es que se produce la nulidad absoluta del acto. Ello ocurriría, por ejemplo, si dos o más personas se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de traficar con estupefacientes.

Respecto a la causal postulada, prevista en el **inciso 6 del artículo 219º** del Código Civil, es decir, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Sobre el particular, debe señalarse que la forma no es más que el mecanismo de exteriorización de la voluntad. En algunos casos el ordenamiento jurídico les otorga a los particulares la posibilidad de optar por la forma que consideren más conveniente, mientras que en otros casos, les impone a los mismos la necesidad de adoptar determinada forma, es decir, el

³ TABOADA CORDOVA, Lizardo, Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato. Lima. Editora Jurídica Grijley, 2002, p. 336

⁴ MORALES HERVIAS, Rómulo. La causa del contrato en la dogmática jurídica. En: Negocio jurídico y responsabilidad civil. Estudios en memoria del Profesor Lizardo Taboada Córdova, Lima. Editora Grijley, 2004, p. 391

⁵ TABOADA CORDOVA, Lizardo, Op. Cit. p. 279



negocio tiene forma impuesta. Cuando el negocio tiene forma impuesta, los particulares deben observar la misma a efectos de evitar la aplicación de cierta sanción. Al respecto la judicatura nacional, sobre dicha causal, ha señalado:

Finalmente, en cuanto a la causal prevista en el **inciso 7) del Artículo 219** del Código Civil, con la cual se castiga a los actos jurídicos que son realizados sin la observancia de las normas y reglas imperativas establecidas en el ordenamiento legal; se refiere a otros casos especiales de nulidad, distintos a los señalados en el artículo 219, declarados por ley. A decir de Aníbal Torres Vásquez, la nulidad declarada por ley puede ser expresa o virtual. La nulidad expresa viene dispuesta textualmente en la ley y la nulidad virtual se da cuando la ley no utiliza el término “nulo”, pero prohíbe el acto o utiliza expresiones como “se considera no puesta”, “no surte efecto”, “no valdrá”, “no tendrá validez”, “carece de eficacia”, etc.⁶

NOVENO.- En el presente caso, el *A quo* ha desestimado las pretensiones considerando que, siendo la nulidad de la partida de nacimiento y el acto jurídico que contiene la principal y dos pretensiones accesorias a ésta, por la naturaleza de los efectos jurídicos que tales actos jurídicos emanan, se sobrentiende que de demostrarse o no la validez del acto jurídico que contiene y la partida de nacimiento misma, queda inmersa la demostración de la validez de la sentencia de declaratoria de herederos así como de su asiento registral, dado que la partida de nacimiento es el documento sustentatorio en un proceso de declaratoria de heredero, sucediendo lo mismo, cuando ya se realice la declaratoria de herederos, y que el paso subsecuente es la traslación de dominio de los bienes del causante hacia lo herederos, por lo que consideró fundamental determinar la validez o no de la partida de nacimiento y el acto jurídico que este contiene. Por lo tanto, con relación a la partida de nacimiento del demandado José Luis García Morillas, respecto de la cual el demandante alega que es nula en tanto no existe proceso judicial no contencioso de inscripción de partida de nacimiento del demandado; que cuenta con datos falsos de su supuesta madre, doña Victoria Elena Morillas García, como (1) el estado civil erróneo de casada, que (2) su lugar de nacimiento fue en Trujillo, cuando ha sido en Virú, con (3) ocupación “quehaceres de su casa” cuando fue química farmacéutica, y tampoco coincide (4) la edad al momento de nacer; por lo que en forma correcta ha procedido a evaluar los medios probatorios presentados que tienen pertinencia y relevancia respecto a la validez de la partida de nacimiento del demandado. En este sentido, se tiene los medios probatorios actuados, tanto los aportados por el demandante en su escrito postulatorio de demanda que corren de folios 2 a 24, de folios 45 a 61, y de folios 76 a 78 y posteriormente, la acusación fiscal que corre de folios 187 a 188 y los actuados en el expediente penal 563-2001, que corren de folios 194 a 210, así como el oficio obrante a folios 291; y por parte del demandado, los medios probatorios que corren de folios 115 a 125; así como los presentados por la codemandada Flavia Sifuentes Barbarán, obrantes a folios 273 a 281; asimismo, tiene en cuenta las documentales aportadas por el demandante obrantes de folios 969 a 982, mediante escrito bajo la sumilla de “hace presente”, los cuales se indica que el superior jerárquico dispuso que deben ser tomados en cuenta para resolver la presente causa; se valora el oficio con informe de Registros Públicos, obrante de folios 1080 a 1097, sobre la traslación de dominio del bien inmueble que perteneció con anterioridad a Victoria Morillas Galicia. De igual manera en cuanto a la inscripción de nacimiento por mandato judicial del demandado José Luis Morillas, ha tenido en cuenta la documental de folios 5 mediante el cual el Jefe de Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de La Libertad indica que no existe escrito de demanda sobre inscripción de

⁶ TORRES VASQUEZ, ANIBAL, Ob. cit. págs. 788-789



nacimiento de José Luis García Morillas, ni escritos de trámite, ni de la sentencia, y tampoco del oficio que aparece en el contenido del acta, así como la constancia de folios 10, el Oficio N° 3192-10-OAC-CSJLL-SGCL emitido por el Jefe y Fedatario del Archivo Registral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que indica que no es posible la ubicación del Exp. s/n., seguido por José Luis García Morillas, sobre INSCRIPCIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO, que NO SE ENCUENTRA REGISTRADO, el Oficio N° 5048-10-OAC-CSJLL-SGCL, emitido por el Jefe y Fedatario del Archivo Registral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, según el cual previa búsqueda exhaustiva y minuciosa en los diversos legajos de Archivo de expedientes existentes, así como del Sistema General de Archivo de Expedientes, no es posible su ubicación; al respecto el *A quo* ha señalado que el hecho que no pueda ser ubicado el expediente judicial de inscripción de partida de nacimiento donde el demandado sea actor, no implica necesariamente la inexistencia del proceso judicial indagado, ni determina la invalidez de la partida de nacimiento del demandado, como afirma la parte demandante, pues la demandada Flavia Sifuentes Barbarán presentó como medios probatorios la solicitud de desarchivamiento del expediente 781-79, seguido por José Luis García Morillas contra el Ministerio Público (denominado ministerio fiscal) sobre rectificación de partida de nacimiento y el cuaderno de cargos, los cuales corren a folios 274 y 275, respectivamente; por lo que considera que no se puede invalidar un acto jurídico solamente por la imposibilidad de ubicación del Archivo donde debería obrar su expediente, ni puede ser atribuible al demandado, cuando se aprecia evidencia de la existencia de un proceso de rectificación de partida del demandado, así como también en relación a la constancia emitida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, que indica que en el Libro N° 10 de Actas de Nacimiento de los archivos de esta Municipalidad aparece el Acta de Nacimiento del referido señor Don José Luis García Morillas, con fechas 07 de Enero del año 964 efectuado en mandato judicial del Primer Juzgado en lo civil remitido a la Municipalidad Distrital, más no aparece pese a la búsqueda efectuada en el Archivo de la División de Registros Civiles, el oficio del citado juzgado; al respecto señala que el hecho que en la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera no conste un oficio por el cual fue recibido el mandato judicial para expedir tal partida de nacimiento no es un hecho atribuible al demandado, ni mucho menos acredita fehacientemente las afirmaciones del demandante. Asimismo, indica que no se debe dejar pasar desapercibido la existencia en autos de dos partidas de nacimiento del demandado, no obstante, del análisis de estas, resulta que una presenta una anotación marginal, donde se señala lo siguiente: “*en virtud del auto judicial de fecha dieciséis de octubre del 2003 según Expediente N° 981-79 seguido por José Luis García Morillas titular de la presente partida contra el Ministerio Público sobre Rectificación de Partida de nacimiento ante el Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil que despacha el Dr. Hernán Serrando Hernández*”. Dicha anotación marginal significa que entre las dos partidas una de ellas es una rectificación, es decir que no existe una duplicidad de estas, sino que hay que evaluar la validez de la primera en el tiempo”. Por lo que en relación a la causal de falta de manifestación de voluntad, respecto a la partida de nacimiento de José Luis García Morillas, que el demandante alega que contiene datos falsos, indica que lo que se tiene es la existencia de la partida de nacimiento que corre a folios 2, en la cual figura como fecha de nacimiento el día **veintiuno de diciembre del año dos mil novecientos cuarenta y siete**, que también existe la partida de nacimiento que corre a folios 971, donde figura que el demandado nació el **catorce de diciembre del año dos mil novecientos cuarenta y cuatro** y dada la existencia de ambas partidas, que ante la alegación de incongruencias con la realidad, el Juzgador advierte que por la fecha de inscripción de la partida de nacimiento obrante de folios 2, se evidencia que entre una y otra hay un lapso de tiempo mínimo, y que por lo tanto, el demandado era aún menor de edad, y el acto contenido en tal partida no sería



atribuible a él si no a sus padres y/o al declarante, y a quienes lo reconocen en la partida, por lo que los datos supuestamente erróneos, no generan indicios de la falta de manifestación de la voluntad en el declarante de dicha partida; y respecto a la partida obra a folios 971, evalúa que quien aparece como declarante es la persona de Ysabel Galicia de Morillas, abuela materna del demandado, madre de doña Victoria Elena Morillas Galicia, por lo que determina la validez de la partida de Nacimiento de folios 2, la cual fue posteriormente rectificadas, y que en el proceso penal sobre la supuesta falsificación no se ha determinado responsabilidad, es decir, que no se ha probado que dichos documentos sean producto de falsificación. En cuanto a la **causal de fin ilícito**, señala que la afirmación del demandante que el demandado fraguó la partida de nacimiento supuestamente falsa para apoderarse ilícitamente de los bienes inmuebles dejados por la causante (Victoria Elena Morillas Galicia) en la Avenida Daniel Alcides Carrión N° 357-359, 361, 363-A y 365-367 de esta ciudad; indica que esta afirmación, no tiene sustento, pues en ambas partidas de nacimiento que corren en autos, figuran como sus padres, Luis García Gonzalez y Victoria Elena Morillas Galicia, y que para llegar una persona a apoderarse ilícitamente de los bienes dejados por otra, tendría que en todo caso en alguna de las partidas de nacimiento figurar como madre alguien distinto a la causante de tal masa hereditaria; que al figurar como madre la señora Victoria Elena Morillas Galicia, obviamente ella es su madre, pues el tema de la filiación no es materia de discusión en el presente proceso; máxime, si el reconocimiento que obra en el acta de nacimiento, siempre será un acto jurídico legal y legítimo para nuestro ordenamiento, así como la institución de la sucesión y el traslado de dominio, tienen un fin lícito, puesto que no generan efectos jurídicos prohibidos por el ordenamiento jurídico. En cuanto a la **causal de no revestir la forma expresa bajo sanción de nulidad**, el *A quo* señala que el demandante cuando fundamenta su demanda no hace mayor mención sobre las formalidades de los actos jurídicos cuestionados y cuáles serían sus defectos de forma; así como que tanto la partida de nacimiento del demandado, como la sucesión hereditaria y la traslación de dominio si bien requieren cierta formalidad, los procedimientos de emisión de tales actos jurídicos no han sido cuestionados. Respecto a la **causal cuando la ley lo declara nulo**, el *A quo* sostiene que el demandante en su escrito postulatorio de demanda no fundamenta los motivos por los cuales la partida de nacimiento, la sentencia de declaratoria de herederos ni mucho menos su inscripción, o la traslación de dominio son nulos por algún dispositivo normativo que así los sancione; que ante la situación sostenida por el demandante sobre la existencia de dos partidas de nacimiento (es decir duplicidad de estas) no existe norma expresa que declare la nulidad de esta situación jurídica, en todo caso, lo único que se podría hacer es cancelar una de las partidas, no obstante, se mantiene el acto jurídico del reconocimiento de Victoria Elena Morillas Galicia respecto del demandado.

DÉCIMO.- Del análisis de la sentencia apelada y de los actuados, se advierte que en lo sustancial el *A quo* ha efectuado una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expuestos y de los medios probatorios incorporados al proceso, al haber decidido declarar Infundada la demanda, desestimando las pretensiones de la parte demandante expuestas en el escrito postulatorio de su propósito.

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las alegaciones en que sustenta el recurrente su pretensión impugnatoria consistente en que se declare nula sentencia, debe señalarse lo siguiente:

- En cuanto alega que en la sentencia no se explica o motiva porqué en la Partida de Nacimiento de José Luis García Morillas, supuestamente tramitada por su madre, la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia, en el Primer Juzgado Civil de Trujillo (año



1964), se consigna que sus padres del referido José Luis, fueron casados civilmente, cuando jamás ellos contrajeron matrimonio civil; **al respecto**, señalarse que sería ilógico pretender que el señor Juez explique el porqué en la Partida de Nacimiento de José Luis García Morillas, se ha consignado que los padres del referido José Luis, fueron casados civilmente, porque según sostiene, jamás contrajeron matrimonio civil, toda vez que corresponde a hechos de terceros (Partida que ha sido rectificadas según Anotación Marginal, como es de verse de la Partida obrante a folios novecientos setenta y uno); sin embargo, de la evaluación de la Partida cuestionada, el *A quo*, ha señalado que relación a las incongruencias alegadas por el demandante, no son atribuibles al demandado, sino a sus padres y/o al declarante, y a quienes lo reconocen en la partida. Asimismo, como bien se ha señalado que los datos supuestamente erróneos y que no obedezcan a la realidad, no generan indicios de la falta de manifestación de la voluntad del declarante en dicha partida; advirtiéndose que el señor Juez basando su apreciación respecto de la validez de la Partida que obra a folios novecientos setenta y uno, en que quien es la declarante es doña Ysabel Galicia de Morillas, la misma que según la Partida de Defunción de Victoria Elena Morillas Galicia, su madre era Ysabel Galicia y su padre José Mercedes Morillas Desposorio, por lo que quien declaró quienes eran los padres del demandado, fue doña Ysabel Galicia de Morillas, abuela materna, es decir, la madre de doña Victoria Elena Morillas Galicia, no habiéndose acreditado lo contrario.

- En cuanto sostiene el apelante que un proceso no contencioso de inscripción de Partida de Nacimiento no exceden de 20 o 30 páginas por lo que resulta jurídicamente imposible la tramitación de ese proceso y que el hipotético expediente no tiene número, dato identificatorio que obligatoriamente lleva todo expediente; **sobre dicho cuestionamiento**, debe señalarse que hace lausión al proceso de Rectificación de Partida; sin embargo, el sostener que sería jurídicamente imposible la tramitación de ese proceso, dichas alegaciones son subjetivas, sin haber acompañado medios probatorio alguno que lo respalde. Además, el *A quo* ha tenido en cuenta que la demandada Flavia Sifuentes Barbarán presentó como medios probatorios la solicitud de desarchivamiento del Expediente 781-79, seguido por José Luis García Morillas contra el Ministerio Público (denominado ministerio fiscal) sobre rectificación de partida de nacimiento y el cuaderno de cargos, los cuales corren a folios doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y cinco, documentos que no han sido cuestionados.
- En cuanto sostiene que el *A quo* ha negado contenido certero a los Informes y razón emitida por el Jefe de Archivo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como la Constancia expedida por el Alcalde de la Municipalidad de Víctor Larco de fecha 11 de Julio del 2001, constancia e informes expedidos por funcionarios en mérito a sus funciones, obligaciones y facultades pre establecidas; que el Jefe de Archivo en Prueba Anticipada y ante el Juez del Sexto Juzgado Civil, reconoció su contenido, firmas y sellos, cuyas copias certificadas corren en autos y fueron aceptadas como medios probatorios extemporáneos; que existe en la sentencia una motivación *infra petita* que tiende a limitar, reducir y/o eliminar la fuerza probatoria de tales documentos; **al respecto**, debe señalarse que si bien se han actuado los Informes del Jefe de Archivo de la Corte Superior, así como el Reconocimiento de documentos en Prueba Anticipada, según los cuales no ha sido posible la ubicación del Exp. s/n, seguido por José Luis García Morillas, sobre Inscripción de Partida de Nacimiento; sin embargo, de su valoración ha señalado



que ello no implica necesariamente la inexistencia del proceso judicial indagado, ni determina la invalidez de la Partida de Nacimiento del demandado, máxime si la demandada Flavia Sifuentes Barbarán presentó como medios probatorios, la solicitud de desarchivamiento del Expediente N° 781-70, seguido por José Luis García Morillas contra el Ministerio Fiscal, sobre rectificación de partida de nacimiento y el cuaderno de cargos, los cuales obran a folios doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y cinco, por lo que con criterio que este Colegiado comparte no se puede invalidar un acto jurídico solamente por la imposibilidad de ubicación del Archivo donde debería obrar su expediente, cuando se aprecia evidencia de la existencia de un proceso de rectificación de partida del demandado, por lo que como bien lo ha señalado el *A quo*, tienen dichos oficios y resultado de Prueba Anticipada, no puede ser determinante para invalidar un acto jurídico, ni pueden ser atribuibles al demandado. En este mismo sentido, en cuanto a la Constancia del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, quien indica que en el Libro N° 10 de Actas de Nacimiento de los Archivos de la citada Municipalidad aparece el Acta de Nacimiento de don José Luis García Morillas efectuada por mandato judicial, más no aparece el Oficio del Primer Juzgado Civil, pese a la búsqueda efectuada en el Archivo de la División de Registros Civiles, al respecto el señor Juez ha señalado de manera razonable que el hecho de que en dicha Municipalidad Distrital no conste un oficio por el cual fue recibido el mandato judicial para expedir la Partida de Nacimiento, no es un no conste un oficio por el cual fue recibido el mandato judicial para expedir la Partida de Nacimiento, no es un hecho atribuible al demandado, por lo que en efecto consideramos que no es un medio probatorio idóneo *per se* que acredite las afirmaciones en que se sustenta la pretensión del demandante, Por lo tanto, se evidencia que señor Juez de Primera Instancia ha aplicado las reglas de la lógica y de su experiencia con razonabilidad, habiendo motivado el porqué no le otorga mérito probatorio para acreditar las causales de nulidad postuladas por el actor, medios probatorios que han sido valorados en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, de conformidad con los normados por el artículo 197° del Código Procesal Civil.

- En cuanto alega que no se contrastó el Acta Judicial con el recurso que José Luis García Morillas presentó al proceso en litis la Resolución expedida por la Corte Suprema (folios 1136 de autos), donde sostiene que su madre Victoria Elena Morillas Galicia tramitó su Partida Judicial para bajarle varios años de edad, y pueda así estudiar en el Colegio Militar “Ramón Castilla” de Trujillo, documentos que corroboran que los informes y razón expedidos por el Jefe de Archivo y que la Partida Judicial es nula ipso jure; que cuando tuvo 19 años y 22 días de nacido se rebajó la edad para estudiar en el Colegio Militar Ramón Castilla en Trujillo, hecho que, según señala, prueba también que su acta judicial supuestamente fue tramitada para cometer actos dolosos y es nula ipso jure; como cuando sostiene que don José Luis García Morillas utilizó su Partida de Nacimiento Judicial para tramitar su Declaratoria de Herederos el año 1978 luego que falleció la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia el 8 de Setiembre del año 1978, utilizando su DNI N° 17838345 obtenido con dicha Partida Judicial; **sobre dichos cuestionamientos**, se debe señalar que no son suficientes para crear convicción respecto a la pretensión impugnatoria, pues no abonan para demostrar las causales de nulidad que invoca, toda vez que no se ha desvirtuado que haya sido doña Victoria Elena Morillas Galicia quien tramitó la Partida Judicial; siendo que como bien lo ha señalado el



señor Juez que en la primera y la segunda Partida de Nacimiento figuran como padres, don Luis García González y doña Victoria Elena Morillas Galicia; apreciándose un adecuado razonamiento por parte del Juzgador cuando sostiene que para llegar una persona a apoderarse ilícitamente de los bienes dejados por otra, tendría que en alguna de las Partidas de Nacimiento figurar madre alguien distinto a la causante de la masa hereditaria, lo que no ocurre en el presente caso; por lo contrario, demás se aprecia que en el Acta de Bautismo del demandado que obra a folios novecientos setenta, Acta de Nacimiento de folios novecientos setenta y uno, figura como madre, doña Victoria Elena Morillas Galicia; por lo demás resulta correcta la argumentación del *A quo*, en el sentido, de que dichas Partidas implican un reconocimiento, lo que es plenamente legal.

- En cuanto alega el recurrente que dentro de los medios probatorios que también inciden en la Partida Judicial es un Oficio que remite el Juez del Juzgado Penal, Dr. Luis Chávez Pacheco a la empresa editora “La Industria” para que informe si fue publicado el nacimiento de José Luis García Morillas a solicitud de su madre Victoria Elena Morillas Galicia, durante 8 días consecutivos que ordenaba el Código de Procedimientos Civiles, vigente los años 1912 - 1993, en sus artículos 1323, 1324, 1325, 1326 y 1327; que la respuesta de “La Industria” donde precisa que no se publicó este nacimiento de José Luis del 21 de Diciembre del año 1964, hecho relevante no considerado por el *A quo* para no declarar la nulidad del Acta Judicial; **al respecto**, se debe señalar que dichas afirmaciones no son suficientes para acreditar la pretensión postulada, pues no enervan el reconocimiento o vínculo filiatorio existente del demandado con su causante, al no haberse desvirtuado con medio probatorio idóneo y suficiente, como tampoco sería pertinente al no ser dicho cuestionamiento, materia del presente proceso. Por lo tanto, dichos documentos no acreditan la falta de manifestación de voluntad en el reconocimiento, ni mucho menos que hayan tenido una finalidad ilícita como postula el demandante, como es de hacerse dueño de inmuebles urbanos.
- En cuanto sostiene que el proceso de Declaratoria de Herederos inició el 25 de Octubre de 1978 al 20 de Diciembre de 1978, que en menos de 2 meses concluyó ese proceso y recién el 26 de Octubre del 2000, después de 22 años remite los Partes a Registros Públicos; **sobre el particular**, debe señalarse que el hecho que se haya remitido con fecha muy posterior los Partes respectivos a Registros Civiles para una inscripción, ello no constituye un hecho determinante para que invalide un proceso de Declaratoria de Herederos, como en el presente caso, por lo que dicho cuestionamiento no tiene mayor relevancia para sustentar la pretensión del recurrente.
- En cuanto alega que la Declaratoria de Herederos debió ser tramitada con copia certificada de la Partida o instrumento público que contenga el reconocimiento o Declaración Judicial de Filiación, que sin embargo, José Luis sólo probó el hecho del nacimiento con un acta judicial, prohibida por los arts. 1212, 1213, 1214, 1217, 1218, modificado por el Decreto Legislativo N° 127 del C.P.C. derogado (sic), concordante con los arts. 2117, 2120 del Código vigente; **al respecto**, debe señalarse que de acuerdo con lo argumentado por el señor Juez de Primera Instancia - y que no ha sido cuestionado -, la forma en que las pretensiones han sido planteadas y conforme a las causales invocadas, la pretensión principal es la nulidad de la Partida de Nacimiento y el acto jurídico que lo contiene, y las pretensiones accesorias, la nulidad del documento de sentencia de declaratoria de herederos y cancelación de inscripción de asiento registral y la cancelación de



asiento registral de traslación de dominio, por lo que al demostrarse la validez o no del acto jurídico que contiene la Partida de nacimiento, quedaría inmersa la validez de la declaratoria de herederos; siendo pues que conforme a la evaluación de dicha Partida, en atención a las causales invocadas por el demandante conforme a los términos planteados, no se ha acreditado de manera idónea, la invalidez de la Partida, consecuentemente, la accesoria no puede tener diferente resultado.

- En cuanto indica que la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia fue una brillante profesional Química Farmacéutica, y a manera de referencia adjunta recibos de arriendos del inmueble de la Avda. Daniel Alcides Carrión que conduce más de 40 años consecutivos, llenados con su puño y letra, sellos y firma que según se sostiene prueba su calidad de persona y que jamás se atrevería a consignar datos falsos al tramitar la Partida de Nacimiento Judicial de un supuesto único hijo, haciendo constar que es casada, siendo soltera; que nació en Trujillo cuando nació en Virú, que su ocupación fue quehaceres de su casa, cuando fue una respetable Química Farmacéutica el año 1964 que concluye la supuesta tramitación del Acta Judicial de José Luis; **al respecto**, se debe señalar que constituyen en puridad alegaciones eminentemente subjetivas, que no tienen mayor relevancia para acreditar las pretensiones en el presente proceso, pues no es materia de probanza la calidad de persona de doña Victoria Elena Morillas Galicia, respecto de lo cual no existe cuestionamiento.
- En cuanto sostiene que en el Considerando Duodécimo de la sentencia apelada, el Juez advierte que en el Exp. 563-2001, tramitado ante el Cuarto Juzgado Penal, seguido por el demandante Alan Rubén Juárez Abanto, contra José Luis García Morillas, sobre Falsificación de su Partida de Nacimiento, si bien es cierto no se llegó a determinar responsabilidad penal ni falsedad documentaria, vulnera el art. 198 del C.P.C. que advierte que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro, y que para ello acompaña el Expediente 563-2001, mediante el cual prueba que la razón expedida por el Jefe del Archivo a solicitud de la Juez Penal Dra. Silvia Sánchez Haro donde se precisa que no existe el expediente de inscripción de Nacimiento de José Luis, anotada en el Libro de ingresos de 1er. Juzgado Civil de Trujillo, años: 1962-1963-Enero 1964, con el nombre de la demandante Victoria Elena Morillas Galicia, que tampoco fue materia de oposición o impugnación y que quedó firme y que es cosa juzgada; **al respecto**, debe señalarse que si bien el artículo 198° del Código Procesal Civil establece que las pruebas válidamente obtenidas en un proceso tienen eficacia en otro, también lo es que dichas pruebas tienen que ser valoradas en el proceso de que se trate; siendo que en el presente caso, el señor Juez ha efectuado la valoración conjunta de los medios probatorios admitidos y actuados, entre ellos, las Informaciones del Jefe de Archivo respecto a la no ubicación del expediente de Inscripción de Nacimiento, tal como se ha mencionado anteriormente, habiendo señalado que el que no pueda ser ubicado el citado Expediente no implica necesariamente la inexistencia del proceso judicial indagado, ni determina la invalidez de la Partida, conforme a lo evaluado en el presente proceso; por lo demás el hecho que sea haya admitido Expediente 563-2001, y no haya mediado oposición, ello no implica cosa juzgada como alega el impugnante, siendo que de manera inconsistente e incongruente pretende aplicar instituciones jurídicas que no son pertinentes; siendo que por lo contrario, los medios probatorios admitidos tienen que ser valorados en forma conjunta y razonada por el Juzgador, aunque no hayan sido materia de oposición; por lo tanto, el cuestionamiento del apelante debe ser desestimado.



- En cuanto sostiene que la testimonial del Sr. Francisco F. Gutiérrez Pulido, de fs. 427-428 del Exp. Penal citado, testimonia que conoció a la Srta. Victoria Elena Morillas Galicia y que manifestó que ella era estéril, que no tuvo hijos y que le decían en Virú: LA MACHORRITA, que de la misma forma no hubo oposición, menos impugnación y que quedó consentido dicho actuado y sujeto al art. 198 del C.P.C., comprendido como medio probatorio corroborante de la pretensión principal de la demanda; **al respecto**, debe señalarse que las alegaciones impugnatorias no tienen mayor consistencia como para enervar la decisión adoptada; pues como ya se ha mencionado anteriormente, si bien las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro, como así también lo ha establecido el señor Juez de Primera Instancia; empero dichas pruebas tienen que ser valoradas en forma conjunta y razonada; y sobre el particular, ha señalado teniéndose en cuenta que el mencionado proceso penal contenido en el Expediente N° 563-2001-0-1601-JR-PE-4, al haberse concluido sin pronunciamiento de fondo, no se ha determinado su responsabilidad penal en el delito de falsificación de documentos que se le atribuida, así como se aprecia que la declaración testimonial de don Francisco F. Gutiérrez Pulido no llegó a crear convicción suficiente en sede fiscal o judicial como para acreditar la comisión de delito alguno que resultara en la falsedad de la partida de nacimiento del demandado; por lo que analizando dicho medio probatorio en el presente proceso, resulta cuestionable, criterio que este Colegiado comparte, máxime si existe la declaración de don Luis García González, quien ha manifestado haber conocido a doña Victoria Elena Morillas Galicia, enamorándose y que fruto de dicha relación tuvieron un hijo llamado José Luis García Morillas. En este sentido, y como se puede verificar del Expediente Penal N° 563-2001-0-1601-JR-PE-4, con Resolución número UNO, fecha uno de Agosto del dos mil seis [folios mil quinientos dieciocho del citado Expediente Penal], teniéndose en cuenta que la Fiscalía no emitió Acusación y se pronunció por el archivamiento, el señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal, declaró el Sobreseimiento de la causa penal contra don José Luis García Morillas por los delitos de Falsificación de Documentos y Falsedad Genérica en agravio del Estado y de Alan Rubén Juárez Abanto, considerando entre otros fundamentos: **“SEXTO.- (...)** Además, respecto de la testimonial de Luis García González, aparece fotografías y testimoniales actuadas con anterioridad, que ciertamente tuvo una relación de pareja con la causante, de la que habría procreado al inculcado. Por lo que los hechos han variado sustancialmente con la NUEVA PRUEBA APORTADA, haciendo valedero el nuevo criterio de este juzgador en el sentido de no haberse acreditado la existencia del delito y por lo tanto AMPARABLE la solicitud fiscal de archivar la presente causa.” y si bien dicha Resolución en vía de apelación fue declarada nula por aspectos procesales; posteriormente, se aprecia que el Ministerio Público mediante Dictamen de folios mil ochocientos seis, a mil ochocientos doce, opinó nuevamente porque el proceso sea sobreseído y archivado definitivamente, y evaluando la testimonial de Luis García González señaló: *“(...) el mismo que refiere que el procesado es hijo suyo procreado con la extinta Victoria Elena Morillas Galicia, dicho que es corroborado con las testimoniales de Agustín Morillas Galicia de folios 1159 a 1160 y Elvia Aurora Morillas Calderón de folios 1161 a 1162, quienes reconocen al inculcado como su primo, hijo de su tía doña Victoria Elena Morillas Galicia, reconociéndolo además en las tomas fotográficas de folios 843 a 846, versiones que se corroboran aún más con la Escritura Pública de folios 723 a 725 donde la extinta Victoria Elena Morillas Galicia le otorgó poder a su hijo el hoy procesado, cuya firma de la otorgante fue sometida a pericia grafotécnica según aparece del Dictamen Pericial de folios 1221 a 1222.”* Y si bien el señor Juez del Cuarto Juzgado



Penal no emitió Auto de Sobreseimiento, fue porque se declaró de OFICIO la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PENAL. Actos procesales que a criterio de este Colegiado, en aplicación del artículo 198 del Código Procesal Civil, corroboran la decisión del *A quo*, sobre la Infundabilidad de la demanda.

- En cuanto sostiene que el Dictamen Fiscal opinaba 8 años de pena privativa de libertad para José Luis, por lo que se continua demostrando que el acta de nacimiento judicial citada es nula ipso jure; **dicho cuestionamiento** igualmente no tiene mayor relevancia, pues si bien se verifica en el citado Expediente Penal, que con fecha 06 de Noviembre del dos 2001, el Fiscal Provincial, formuló ACUSACIÓN contra don José Luis García Morillas, como autor del delito Contra la Fe Pública –Falsificación de Documentos en General, en agravio del Estado y de Alan Rubén Juárez Abanto [folios quinientos tres a quinientos cuatro del citado Expediente]; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, posteriormente el representante del Ministerio Público se pronunció por el sobreseimiento del proceso, al no haberse determinado la falsificación o adulteración de los documentos públicos cuestionados ni tampoco se probó el uso de dichos documentos públicos presuntamente falsificados, por lo que no se llegó a desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, los argumentos expuestos por la parte apelante carecen de sustento al devenir - en puridad- en alegaciones insuficientes para desvirtuar las apreciaciones expresadas por el señor Juez *A quo*; máxime, si tales argumentos no han sido acompañados de elementos de juicio idóneos, conducentes y suficientes que permitan concluir en la fundabilidad de su recurso.

DÉCIMO TERCERO.- Por los fundamentos antes glosados, se determina que la decisión impugnada constituye una consecuencia lógica y razonable para el asunto litigioso evaluado en este proceso, por lo que el *A-quo* ha ajustado su proceder a las reglas y postulados de las garantías de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de la Motivación adecuada y razonada, que se constituyen -a su vez- en principios jurisdiccionales y derechos procesales a favor de los justiciables, conforme así lo disponen los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política; por lo que la Sentencia venida en Grado, deberá **CONFIRMARSE**.

Por todas estas consideraciones:

SE RESUELVE:

- 1) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don ALAN RUBEN JUÁREZ ABANTO, con escrito de folios dos mil cuatrocientos noventa y nueve y siguientes;
- 2) **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución número **CIENTO TREINTA Y UNO**, de fecha nueve de Febrero del año dos mil veintiuno, que obra de folios dos mil cuatrocientos sesenta y cinco a dos mil cuatrocientos noventa y dos, se **RESUELVE:**
 1. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por **ALAN RUBÉN JUÁREZ ABANTO**, sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS**, contra **JOSÉ LUIS GARCÍA MORILLAS**, el **CONCEJO DISTRITAL DE VICTOR LARCO** en la persona de su Alcalde, el **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**, el **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA** y **FLAVIA SIFUENTES BARBARÁN**.



2. **DECLARAR INFUNDADAS LA PRETENSIÓN ACCESORIA de NULIDAD DEL DOCUMENTO DE SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL DE TRASLACIÓN DE DOMINIO**, respecto de los inmuebles urbanos ubicados en la Avenida Daniel Alcides Carrión N° 357-359, 361, 363-A, 365-367, de esta ciudad.
 3. Con costos y costas. **CONFIRMAR** lo demás que contiene expresamente
- 3) **DISPONER** que, producida la anotación de la presente Resolución en los Registros respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se remitan los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley.-***Ponencia de la Señora Jueza Superior Titular, Ms. Hilda Rosa Chávez García.-***

S.S.

CHÁVEZ GARCÍA, H
LLAPUNCHON DE LORA, L.
FLORLÁN VIGO, O.

Dr. Carlos Aníbal Malca Maurologoitia
Juez (I) 8º Juzgado Especializado en lo Civil
Esp.: Deysi Paola Gerbacio Chávez